



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de repetición (proceso ordinario)
Radicación	11001-33-43-060-2016-00640-00
Accionantes	Instituto de Desarrollo Urbano
Accionados	Orlando González Sánchez Humberto Ramírez Gómez Carlos Pérez Mogollón
Sentencia No.	2021-0105RD
Tema	Inexistencia de prueba de dolo o culpa grave
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 ACERCA DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO	3
3.1.2 ACERCA DEL PROCESO EN QUE SE CONDENÓ A LA ENTIDAD DEMANDANTE...	4
3.1.3 NEXO DE CAUSALIDAD.....	6
3.2 PRETENSIONES.....	9
3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO	10
4. LA DEFENSA	13
4.1 CARLOS HUMBERTO PÉREZ	13
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	13
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	14
4.1.3 EXCEPCIONES.....	14
A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN	14
B. CADUCIDAD	14
D. RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO.....	15
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA.....	15
4.2 ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ	15
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	15
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	16
4.2.3 RAZONES DE LA DEFENSA.....	16
5. TRÁMITE.....	20



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	20
6.1 PARTE DEMANDANTE	20
6.2 PARTE DEMANDADA.....	23
6.2.1 CARLOS HUMBERTO PÉREZ.....	23
A. DE LA DEMANDA	23
B. DEL PROCESO	24
C. DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES.....	24
D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMANDAR EN ACCIÓN DE REPETICIÓN	24
E. RESPONSABILIDAD O ACTO DE UN TERCERO.....	28
6.2.2 ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ	29
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	30
8. CONSIDERACIONES	30
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	30
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	30
8.3 DEL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS DEMANDADOS	31
8.4 CASO CONCRETO.....	32
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	33
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	33
9. DECISIÓN.....	33

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	
1	Instituto de Desarrollo Urbano	
B.	Demandados	Identificación
1	Orlando González Sánchez	C.C. 19.148.967
2	Humberto Ramírez Gómez	C.C. 19.275.301
3	Carlos Pérez Mogollón	C.C. 19.165.014
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación



3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos planteados en la demanda se pueden incluir en los siguientes acápite.

3.1.1 ACERCA DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO

Se relata en la demanda que entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y el señor CARLOS PÉREZ MOGOLLÓN, titular de la cédula de ciudadanía 19.165.014 se suscribió el Contrato 118 de septiembre de 1998, cuyo objeto consistía en la reparación y mantenimiento de los puentes peatonales ubicados sobre la Autopista Norte con calles 105 y 122.

El alcance del objeto contractual se componía de 5 actividades:

- Trabajos preliminares
- Cimentación profunda
- Desmonte construcción de la superestructura
- Instrumentación y topografía
- Obras anexas

En el Contrato, respecto de las obligaciones de las partes se encuentra que el contratista además de las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones y la propuesta presentada el 27 de julio de 1998, también se obligaba a: *"a) Ejecución de los trabajos: El contratista se obliga a llevar a cabo todos los proyectos, instalaciones y obras materia de este contrato al precio unitario cotizado en su propuesta, ciñéndose a las normas técnicas vigentes y a rehacer a sus expensas cualquier trabajo que resulte mal ejecutado, o que no cumpla con las especificaciones a juicio del interventor"*.

Una vez ejecutado el contrato, el 6 de enero de 1999 se suscribió el Acta de Terminación en la cual se indica que, una vez realizada la inspección total a las obras, se constata que a 5 de enero de 1999 los trabajos terminados se encuentran ejecutados a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato. La entrega se hace al interventor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y al coordinador del contrato HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ.

En el acta se deja notado que el contratista hace entrega real y efectiva de la obra ejecutada a la interventoría y está las recibe. Sin embargo, en el acta de entrega se señala que los trabajos terminados no relevan al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a las cuales hacen referencia el contrato y a las normas legales vigentes.

El IDU al recibir la obra hace entrega efectiva del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte al servicio de la comunidad.

El 14 de agosto de 1999, el puente que había sido recibido en meses anteriores por el IDU colapsa inexplicablemente junto con peatones que sobre él se encontraban, cayendo sobre la Autopista Norte por donde transitaban vehículos automotores de todo tipo y en donde se encontraba un sinnúmero de personas que esperaba el paso del cortejo fúnebre de Jaime Garzón, situación que obligó al traslado inmediato de los heridos a distintos centros asistenciales a fin de ser atendidos con ocasión de las lesiones que de manera absurda sufrieron como consecuencia de la incuria de la administración.

Como consecuencia de ello quienes resultaron lesionados y los familiares de quienes fallecieron presentaron demandas de reparación directa en contra del Instituto invocando la falla del servicio justificada en el indebido mantenimiento de la estructura del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte.



3.1.2 ACERCA DEL PROCESO EN QUE SE CONDENÓ A LA ENTIDAD DEMANDANTE

El proceso fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo los radicados 2000-00333 y 2001-01449, procesos que fueron acumulados al 2000-00280 en virtud de la identidad entre los hechos y las pretensiones.

El 2 de septiembre de 2010 se profiere sentencia de primera instancia con base en los siguientes fundamentos:

"DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Advierte la Sala, que conforme a la situación fáctica objeto de las acciones instauradas se puede establecer que los distintos accionantes solicitan se declare la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por la falla en el servicio consistente en el deficiente mantenimiento del puente ubicado en la Calle 122 con Autopista Norte, la cual conllevó al fallecimiento de los señores Alcibíades Gil Torres y Oliaris María Gómez de Muñoz, y las lesiones sufridas por Miguel Antonio Peña, Luisa María Aya de Salgado y María Consuelo Soler. De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho la Sala, pudo establecer lo siguiente:

- *La Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá suscribió el contrato de obra pública No. 615 con la firma Alvarado & Daring Ltda, el día veintiocho (28) de diciembre de 1989, cuyo objeto conforme al escrito aportado al plenario era: "Ejecutar las Obras necesarias para el diseño y construcción de los puentes peatonales ubicados en las siguientes direcciones Autopista Norte por Calle 122 y Autopista Norte por Calle 161 (...)*
- *Conforme a las facultades legales conferidas al IDU, y más específicamente a lo dispuesto en el decreto 980 de diez (10) de octubre de 1992, "Por medio del cual se distribuyen algunos negocios de asuntos que eran competencia de la Secretaría de Obras Públicas al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU" se suscribe contrato de obra No. 118 de 14 de septiembre de 1998 con el señor Carlos Humberto Pérez Mogollón, (mismo contratista que ejecutó el contrato 133 de 1997 sobre el diagnóstico del puente de la calle 122) el cual tenía por objeto" la reparación y el mantenimiento de los puentes peatonales metálicos ubicado sobre la autopista norte con calle 105 y 122".*
- *Una vez ejecutado el contrato, el día 05 de enero de 1999, se suscribió acta a través de la cual el ingeniero Orlando González como representante legal de la interventoría del IDU recibe la satisfacción las obras ejecutadas por el contratista.*
- *Que el día 14 de agosto de 1999, la estructura del puente ubicado a la altura de la calle 122 con autopista norte colapsó, ocasionando de manera inmediata la muerte del señor ALCIBÍADES GIL TORRES, la señora OLARIS MARÍA GÓMEZ DE MUÑOZ y lesiones a los señores Miguel Antonio Peña, Luisa María Aya de Salgado y María consuelo Soler Soler.*
- *Como entidad responsable de la ejecución de obras de desarrollo urbanístico, dentro de las cuales está contemplada la construcción y mantenimiento de puentes vehiculares y peatonales, el IDU, suscribió el día 29 de septiembre contrato No. 576 de prestación de servicios con la Sociedad Colombiana de Ingenieros cuyo objeto era: elaborar el "peritaje técnico y el respectivo informe acerca de las causas y responsabilidades en el caso de la falla que se presentó el día 14 de agosto de 1999 en relación con el colapso del puente peatonal localizado en la calle 122 con la autopista norte"*



- *Ante los argumentos esgrimidos considera el despacho que dará aplicación a la posición adoptada en forma reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, la responsabilidad derivada de los daños ocasionados en la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *emolumentum ibi onus esse debet* (dónde está la utilidad debe estar la carga). Así la entidad estatal que contrata la ejecución de una obra pública es propietaria, beneficiaria y destinataria de la misma y por ende sujeta de imputación de los daños que con ella se causen, como si fuera su ejecutora material directa”.*
- *Que los dictámenes periciales aportados al proceso, se evidencia la falta de un “riguroso mantenimiento y reparación adecuada tanto de la infraestructura del puente (cimentación) como de la superestructura (columnas, vigas y estructura metálica)” concepto que constituye la demostración de la omisión al deber legal de mantenimiento de la estructura peatonal a cargo del IDU. Considera el despacho, que la falta del servicio que se imputa a la entidad demandada reúne las condiciones indicadas para que exista nexo causal con el daño y en consecuencia sea responsable extracontractualmente de las lesiones sufridas por la demandante”.*
- *DEFENSA DEL IDU: En la contestación de la demanda se excepcionó por parte del Instituto de desarrollo urbano IDU las siguientes: a) **Inexistencia de falla en el servicio:** Por tratarse de una falla del servicio por omisión, que requiere como requisito para su configuración que la administración no haya puesto en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares. Se propone como excepción la celebración del contrato 118/98 para el mantenimiento y reparación del puente de la calle 122, que se opone a la supuesta conducta omisiva de la administración, y está acorde con los recursos disponibles y el deber jurídico atribuido a la entidad demandada; b) **Carencia de Nexo Causal:** Desvirtuada la falla en el servicio atribuible al Instituto de desarrollo urbano IDU, no se puede establecer el nexo causal con el daño. El IDU señala básicamente que si bien tuvo a cargo el mantenimiento del puente debido a la transferencia de funciones por medio del Decreto Distrital 980 de 1997, fue ajeno al diseño y construcción del puente, ya que dicho contrato fue adjudicado por la Secretaría de Obras Públicas, en el año de 1989, también argumentó que se observó la debida diligencia teniendo en cuenta que tan pronto como recibió las funciones mediante el citado decreto contrató el mantenimiento del puente. Señala además que el colapso del mencionado puente tuvo incidencia en el hecho de que fue utilizado indebidamente como tribuna pública el día de la ocurrencia de los hechos; c) **Hecho de un tercero:** Se proponen como hechos exceptivos dos: a) Las fallas de diseño original a que ha hecho referencia en el punto anterior y que se desarrollan en el mencionado estudio técnico, y b) la imprudencia de las personas que ocuparon el puente en el momento del colapso, que no previeron que en el exceso de individuos y los continuos golpes sobre el andamiaje podían causar la caída del puente constituye claramente culpa de un tercero, que exonera de responsabilidad a la entidad demandada.”*

Precisó el Tribunal que dentro del material probatorio aportado se observa que en el Acta de Recibo Final de las obras ejecutadas con el contrato 118 de 1998 advierte que sólo se ejecutaron dos actividades que fueron:

1. Recimentación estación plataforma de la escalera.
2. Relleno de zapatas columnas.



Estas actividades conforman el diagnóstico rendido por el ingeniero llamado en garantía CARLOS HUMBERTO PÉREZ MOGOLLÓN en cumplimiento del Contrato 133 de 1997, fueron insuficientes, debiendo entenderse que el IDU, al momento de determinar el objeto del Contrato 118 de 1998 se quedó corto para garantizar el correcto mantenimiento de la estructura metálica.

El indebido mantenimiento efectuado al puente peatonal, como una de las causas principales fue ratificado con el testimonio del ingeniero HERNANDO PANQUEVA, por parte del Tribunal se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuido al Instituto de Desarrollo Urbano.

3.1.3 NEXO DE CAUSALIDAD

En cuanto al nexo causal, se precisa que éste se refiere a que el daño debe ser efecto resultado del hecho generador, que en el caso presente radica en el fallecimiento de ALCIBÍADES GIL TORRES y OLARIS MARÍA GÓMEZ DE MUÑOZ, y las lesiones sufridas por MIGUEL ANTONIO PEÑA, LUISA MARÍA AYA DE SALGADO y MARÍA CONSUELO SOLER SOLER con ocasión del colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte.

En el presente caso consideró la Sala que fue la falta de mantenimiento del puente peatonal localizado en la Autopista Norte con Calle 122 lo que conllevó a su caída y que se presenta como hecho generador del daño, siendo determinante y adecuado en la causación del daño alegado, correspondiente a las lesiones personales y el fallecimiento de 2 ciudadanos

Ahora bien, resulta difícil establecer técnicamente la existencia de sobrepeso en la estructura del puente al momento de su caída, y más aún tenerlo como factor determinante de su colapso y así excluir las fallas estructurales y la falla de mantenimiento, consideradas por la Sociedad Colombiana de Ingenieros como el factor determinante de "que el colapso del puente se presentó en la "falla súbita" de una soldadura de unión entre los componentes de la armadura vertical en celosía."

Estimó el Tribunal que en este caso se hacía necesario probar como mínimo que un grupo significativo de personas se había aglomerado sobre la parte nororiental del puente para de este hecho deducir indicios graves que le permitiera fallador inferir sin incertidumbre que el desplome de la estructura ocurrió exclusivamente por el sobrepeso a que fue sometida y no por las causas técnicas que inicialmente acusó la Comisión de Estudio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros contratada por el IDU.

Así las cosas, manifestó la Sala que difiere completamente de las apreciaciones realizadas por la demandada, habida cuenta de que no encuentra pruebas de la existencia de una causa extraña que exima de responsabilidad al ente accionado.

De conformidad con lo anterior, al configurarse los elementos que dan origen al régimen de responsabilidad por falla en el servicio, el Tribunal declaró la responsabilidad del demandado IDU.

En síntesis, la sentencia proferida se fundamenta principalmente en las fallas estructurales y falta de mantenimiento del puente peatonal más no en el sobrepeso sobre el ejercido.

Con fundamento en la anterior el Tribunal decidió:

"FALLA

(...) SEXTO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO por la muerte de los señores ALCIBÍADES GIL TORRES, OLARIS MARÍA GÓMEZ DE MUÑOZ, y las lesiones



sufridas por los señores MIGUEL ANTONIO PEÑA ACOSTA, LUISA MARÍA AYA SALGADO, MARÍA CONSUELO SOLER SOLER, ocurrida el día 14 de agosto de 1999 por el colapso del puente peatonal de la Autopista Norte con Calle 122.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a reconocer y a pagar a los siguientes perjuicios:

e) Proceso 2000-333:

- 1. Por concepto de perjuicios Morales el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales vigentes al señor MIGUEL ANTONIO PEÑA en su calidad de víctima.*
- 2. por concepto de perjuicios Morales el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes a LEIDY DIANA PEÑA URREGO en su calidad de hija de la víctima.*
- 3. por concepto de perjuicios Morales el equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada 1 de los señores LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA, ANA INÉS DÍAZ ACOSTA, MANUEL ANTONIO ACOSTA, en su calidad de hermanos de la víctima."*

El Instituto de Desarrollo Urbano interpuso recurso de apelación precisando la inexistencia de la falla en el servicio por su parte, pues ni el daño ni el nexo causal o la falla del servicio fueron probadas por los demandantes, es decir que las causas del colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte se dieron como consecuencia del inadecuado mantenimiento del puente, sino que ello obedeció a la carga humana que se encontraba en el mismo, prueba de ello es que en los informes ejecutivos se observó que la capacidad del puente se excedió cuando las personas se encontraban encima de la parte oriental lo que produjo su desplome.

El 21 de mayo de 2013 se surtió audiencia de conciliación judicial entre las partes previo a la concesión del recurso de apelación, oportunidad en la cual el IDU manifestó su ánimo conciliador sobre parte de la condena proponiendo como fórmula conciliatoria del pago del 85% de la misma. La Procuraduría no encontró lesiva dicha conciliación por lo cual se pronunció a favor de ésta en los términos en que se suscribió, quedando el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el Instituto de desarrollo urbano (IDU) y la parte actora en los expedientes 2000-333 y 2011-1449 era audiencia del 21 de mayo de 2013 dentro del proceso 2000-280.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR el pago del 8.5% de la condena impuesta por la Subsección A de la Sección Tercera de esta corporación al Instituto de Desarrollo Urbano IDU del acuerdo logrado en los expedientes 2000-333 y 2001-1449, el cual quedará así:

Expediente 2001-1449

- Corresponde a Miguel Antonio Peña el equivalente a 8.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- Corresponde a Leidy Diana Peña Urrego el equivalente a 4.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- Corresponde a cada uno de los hermanos de la víctima Luis Alberto Gutiérrez Acosta, Ana Inés Díaz Acosta, Manuel Antonio Acosta en su calidad de hermanos de la víctima el equivalente a 2.55 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



Expediente 2000-333

- *Corresponde a Luisa María Aya Salgado el equivalente a 8.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

TERCERO: El pago se efectuaría en el término acordado por las partes mediante la conciliación judicial del 21 de mayo de 2013, es decir, que los apoderados de la parte actora benéfica de la condena, presentar copia auténtica del acuerdo conciliatorio de la providencia con constancia de ejecutoria y el Instituto de desarrollo urbano IDU pagará la condena en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia expídanse copias con destino a las partes y a las autoridades respectivas."

En virtud de las providencias mencionadas el IDU generó el pago por concepto de perjuicios morales por un total de \$17.510.000 a favor de MIGUEL ANTONIO PEÑA y LUISA MARÍA AYA mediante las resoluciones 12071 del 21 de abril de 2014 la cual ordena el cumplimiento y 21129 del 22 de mayo de 2014 la cual ordena el pago de acuerdo a la conciliado, pago que se hace a través de las órdenes de pago 12235 y 14336 de 2014.

El Tribunal administrativo de Cundinamarca indicó con referencia a la responsabilidad de la demandada lo siguiente:

"Precisa la Sala, que dentro del material probatorio aportado el plenario no obra prueba alguna que permita desvirtuar el concepto técnico rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y en consecuencia las conclusiones a las cuales llegó a esta Sociedad constituyen el medio probatorio idóneo para establecer que la causa del desplome de la estructura del puente fue básicamente la "falta de riguroso mantenimiento y reparación adecuada tanto de la infraestructura del puente (cimentación) como de la superestructura (columna, vigas y de estructura metálica)" la cual era objeto del contrato suscrito con el señor Pérez Mogollón y que debió ser objeto de supervisión por parte de la entidad demandada antes de recibir a satisfacción la obra."

"Del material obrante en el plenario, especialmente del acta de recibo final de la obra se puede apreciar que en el cuadro de actividades realizadas en la ejecución del contrato 118 de 1998, respecto a la cimentación se advierte que sólo ejecutaron dos actividades cuáles fueron: Recimentación plataforma de la escalera y relleno de zapatas columnas, las cuales conforme al diagnóstico rendido por el ingeniero llamado en garantía Carlos Humberto Pérez Mogollón en cumplimiento del contrato 133 de 1997 fueron insuficientes, debe entenderse que el IDU, al momento de determinar el objeto del contrato 118 de 1998 se quedó corto para garantizar el correcto mantenimiento de la estructura metálica."

El indebido mantenimiento efectuado al puente peatonal, como una de las causas principales fue ratificado con el testimonio del ingeniero HERNANDO PANQUEVA, quien expresó:

"PREGUNTADO: Explique la causa o causas que produjeron el colapso de la estructura. CONTESTO: (...) un tercer factor el cual consideró el más importante dentro de la pérdida de capacidad de la estructura fue la falta de mantenimiento de la estructura metálica, pues la acción de oxidación y corrosión producida por los agentes atmosféricos ocasionaron en este tipo de estructuras tubulares de espesores pequeños una pérdida importante de la sección del elemento y por lo tanto la pérdida progresiva y permanente de la capacidad resistente de la estructura (...)"



es así como el Tribunal al establecer la responsabilidad que recae el estado señala enfáticamente:

"Precisa la Sala, que dentro del material probatorio aportado al plenario no obra prueba alguna que permita desvirtuar el concepto técnico rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y en consecuencia las conclusiones a las cuales llegó a esta Sociedad constituyen el medio probatorio idóneo para establecer que la causa del desplome de la estructura del puente fue básicamente la "falta de riguroso mantenimiento y reparación adecuada tanto la infraestructura del puente (cimentación) como de la superestructura (columna, vigas y estructura metálica)" la cual era objeto del contrato suscrito con el señor Pérez Mogollón y que debió ser objeto de supervisión por parte de la entidad demandada antes de recibir la satisfacción la obra.

Del material durante en el plenario, especialmente del acta de recibo final de la obra se puede apreciar que en el cuadro de actividades realizadas en la ejecución del contrato 118 de 1998, respecto a la cimentación se advierte que sólo ejecutaron dos actividades: regimentación plataforma de la escalera y relleno de zapatas columnas, las cuales conforme al diagnóstico rendido por el ingeniero llamado en garantía Carlos Humberto Pérez Mogollón el cumplimiento del contrato 133 de 1997 fueron insuficientes, debe entenderse que el IDU, al momento de determinar el objeto del contrato 118 de 1998 se quedó corto para garantizar el correcto mantenimiento de la estructura metálica".

La condena contra el IDU tuvo como fundamento los siguientes hechos:

- Recibo a satisfacción de la obra (puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte)
- Indebido mantenimiento del mencionado puente

Por lo anterior, dadas las consideraciones tenidas en cuenta por el fallador de instancia, quien concluyó que se presentaron errores en la selección objetiva y otros principios de la contratación estatal, concretamente en la evaluación realizada por los funcionarios de la entidad que participaron en la evaluación de los aspectos técnicos, legales y financieros de todas y cada una de las propuestas entregadas al IDU, se generó un detrimento patrimonial que debe ser reintegrado a la entidad demandante, incurriendo así los funcionarios y exfuncionarios en una presunción legal tipificada en el Artículo Sexto de la Ley 678 de 2001.

El Comité de Conciliación del IDU en sesión del 1 de abril de 2015 determinó iniciar acción de repetición en contra de los funcionarios que recibieron a satisfacción la obra y del contratista, por no dar cabal cumplimiento al objeto del Contrato 118 de 1998 y no dar un adecuado mantenimiento, al considerar que el actuar de los funcionarios y del contratista fue determinante para el colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Que se declare que los señores Orlando González Sánchez, Humberto Ramírez Gómez y Carlos Pérez Mogollón son responsables por los perjuicios patrimoniales causados al Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que al recibir la obra satisfacción y el no realizar un adecuado mantenimiento del puente peatonal, fueron causa del colapso del mismo y de la condena del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.



SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, a cancelar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (17.937.005).

TERCERA: Ordenar la actualización del valor de la condena en los términos indicados por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 y 310 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso se establece que la conducta de los funcionarios llamados a responder, con su actuar afectaron de forma grave a la demandante, por cuanto la reparación y/o mantenimiento del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte no se hizo de acuerdo a las especificaciones y condiciones pactadas en el Contrato 118 de 1998, así como el recibo de estas obras con anuencia de los funcionarios del IDU a quienes les correspondía el mantenimiento, coordinación e interventoría respectivamente, razón determinante para la condena al IDU.

A su vez el artículo 77 parte final del Código Contencioso Administrativo dispone que “los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones” y el Artículo 31 de la ley 446 de 1998, inciso segundo, dispuso que “Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieran considerado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra Entidad Pública.”

Además, en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, las formas de incurrir en faltas que conlleven dolo, es decir cuando la gente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y culpa grave cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o la ley o de una inexcusable omisión o la limitación en el ejercicio de sus funciones, se observa que al verificar los fundamentos de la sentencia del Tribunal administrativo que condena a la entidad, se anota que al realizar un estudio de las pretensiones del demandante, de las excepciones del demandado, de la evaluación de los documentos obrantes en el proceso en relación con esta sostiene el juzgador:

“Las pruebas recaudadas durante la etapa procesal dan evidencia de que las causas del colapso del puente de la Calle 122 con Autopista Norte, fueron: a) Los defectos graves de funcionalidad del puente peatonal, surgieron cuando se generaron los asentamientos diferenciales en los apoyos del puente producidos por la desecación diferencial del suelo, que causaron sobreesfuerzos a los miembros de la superestructura, los cuales fueron determinantes dentro de las causas del colapso del puente, por su incidencia en la estabilidad de la infraestructura y superestructura del mismo; b) Por consiguiente, la falta de un riguroso mantenimiento y reparación adecuada, tanto de la infraestructura del puente (cimentación), como de la superestructura (columnas, vigas y estructura metálica) contribuyeron al derrumbamiento del costado oriental de la estructura metálica, c) La construcción de un vallado de drenaje en un sitio próximo a la Zapata de las columnas de las



escaleras del costado occidental del puente; d) La plataforma de la columna occidental donde se apoya la estructura metálica; e) Esta tracción en relación con otros apoyos de la superestructura (apoyos central y costado oriental); f) Igualmente, los asentamientos diferenciales y las desviaciones horizontales de las demás apoyos del puente; g) Deflexiones que se encontraban en las puntas de las columnas del costado occidental del puente y fisuras en la viga ascendente de la misma plataforma y el alto grado de deterioro que presentaba el apoyo del costado occidental de la estructura metálica, el cual amenazaba con caerse; h) El ingeniero Carlos Humberto en el contrato de reparación y mantenimiento del puente de la Calle 122 con Autopista Norte, antes de proceder con el refuerzo de las columnas que soportaban la estructura metálica debió aplomaras por medio de malacates y cables tensores o por medio de grúas; i) La falta de mantenimiento y reparación inadecuada de la estructura metálica.”

Del análisis de lo anterior se concluyó finalmente:

“(…) que la causa inmediata del colapso del tramo oriental de la estructura metálica del puente fue la pérdida de apoyo de la cercha metálica sobre el receso en la plataforma donde entregaba la escalera oriental (el cual carecía de fijación o ménsula), por cabeceo de dicha plataforma como consecuencia del asentamiento de su cimentación sumado al arrastre de la totalidad de la estructura producido por los asentamientos de los demás apoyos, en particular el del tramo occidental.”

Es así como surtidas las etapas procesales correspondientes, se estableció la falla del servicio por parte del IDU, dado el actuar comisivo con respecto al mantenimiento adecuado del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte, lo que desencadena el desplome y consecuentemente las lesiones de los demandantes de entonces, fundamento de la imputabilidad de responsabilidad al demandado y la consecuente condena.

En relación con el caso estudiado, la falla del servicio se configuró por irregularidad, en razón a que, aunque la entidad demandada suscribió los contratos de consultoría y de obra para el diagnóstico, mantenimiento y conservación de los puentes de la Calle 105 y de la Calle 122, no se ejecutaron conforme a la normatividad, además de ser deficiente como en el caso referente a si se ha dicho:

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo. Irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. el retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio, **la irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente será la omisión o ausencia del mismo cuando la administración teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada a la ciudadanía.”*

El mantenimiento de los puentes peatonales se hace en consonancia con los informes de revisión rutinaria ejecutados sobre ellos. En los informes se debe identificar: zona de influencia o uso del suelo, medición de interdistancias, identificación con otro tipo de vías, interdistancias con otros proyectos, accidentalidad, flujo peatonal y/o vehicular, y el porcentaje de tráfico pesado. Aunado a ello se observa el tipo y tiempo de construcción para adoptar los correctivos necesarios que conllevan al mantenimiento eficiente del puente peatonal.



De esta forma fue como se halló plenamente demostrado el daño y su imputabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano como entidad encargada de ejecutar proyectos de infraestructura de movilidad y espacio público en el Distrito Capital, así como las acciones de mantenimiento y mejora de los mismos para asegurar su funcionalidad y sostenibilidad, atendiendo así las necesidades de accesibilidad conectividad y articulación urbana regional.

Ahora bien, los funcionarios y el contratista aquí demandados son objeto de este medio de control dado que las circunstancias en el presente caso se encuentran relacionadas directamente con la ejecución del contrato 118 de 1998, cuyo objeto se definía en hacer la reparación y mantenimiento de los puentes peatonales de las calles 105 y 122 sobre la Autopista Norte, y que posteriormente presentaron inconvenientes siendo dichas obras recibidas a satisfacción por el Instituto de Desarrollo Urbano como consta en el Acta de Recibo Final del 5 de enero de 1999, es decir la función encargada a cada uno de los funcionarios examinados no fue ejecutada en debida forma, generándose con su actuar la condena para el Instituto de Desarrollo Urbano.

El presente asunto conforme se advierte en el contenido de las actuaciones desplegadas por la administración y sus funcionarios, que la causa del colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte se debió al inadecuado mantenimiento del mencionado puente en hechos ocurridos el 14 de agosto de 1999.

Aunque el Instituto de desarrollo urbano al ver el deterioro de los puentes peatonales de la ciudad en la Calle 105 y en la Calle 122 con Autopista Norte adelantó el diagnóstico de las estructuras de los mismos mediante el Contrato 118 de 1998 (Sic) y como resultado de los estudios se suscribe Contrato 118 para la reparación y mantenimiento indicándose en el objeto del contrato, entre otras obligaciones a ejecutar la demolición y construcción de la superestructura.

En el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el colapso del puente se dio en razón a:

- a. Deficiencia estructural del paso peatonal por errores de diseño, fabricación y baja capacidad de carga
- b. Falta de mantenimiento y reparación inadecuada de la estructura metálica
- c. Fatiga y sobreesfuerzos en los elementos de la estructura y en sus uniones soldadas

Es así como el Tribunal al establecer la responsabilidad que recae sobre el estado señala de forma enfática:

"Precisa la sala, que dentro del material probatorio aportado al plenario no obra prueba alguna que permita desvirtuar el concepto técnico rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y en consecuencia las conclusiones a las cuales llega a esta Sociedad constituyen el medio probatorio idóneo para establecer que la causa del desplome de la estructura del puente fue básicamente la "falta de riguroso mantenimiento y reparación adecuada tanto de la infraestructura del puente (cimentación) como de la superestructura (columna, vigas y estructura metálica)" la cual era objeto del contrato suscrito con el señor Pérez Mogollón y que debió ser objeto de supervisión por parte de la entidad demandada antes de recibir a satisfacción la obra.

Del material obrante en el plenario, específicamente del acta de recibo final de la obra se puede apreciar que en el cuadro de actividades realizadas en ejecución del contrato 118 de 1998, respecto a la cimentación se advierte que sólo ejecutaron dos actividades: recimentación plataforma de la escalera y relleno de zapatas columnas, las cuales conforman el diagnóstico rendido por el ingeniero y llamado en garantía



Carlos Humberto Pérez Mogollón en cumplimiento del contrato 133 de 1997 fueron insuficientes, debe entenderse que IDU, al momento de determinar el objeto del contrato 118 de 1998 se quedó corto para garantizar el correcto mantenimiento de la estructura metálica.”

Por su parte y en lo que hace a una posible culpa grave, se ve que la conducta desplegada por los funcionarios de la demandante, no fue conforme a la diligencia y debido cuidado que se debía tener sobre la obra de reparación o de mantenimiento del puente peatonal de la Calle 122, pues en el caso de los funcionarios, no ejercieron la supervisión adecuada sobre las actividades ejecutadas por el contratista en el marco del Contrato 118 de 1998, y en cuanto al contratista Pérez Mogollón por no haber cumplido a cabalidad con el objeto del contrato, dado que sólo dio ejecución parcial al objeto del mismo.

4. LA DEFENSA

Los demandados recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 CARLOS HUMBERTO PÉREZ

Obra la contestación de la demanda a folios 483 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto los relativos a la suscripción del contrato más sin embargo precisa que no tenía conocimiento de las especificaciones constructivas o memoria descriptiva de las mismas en tanto éstas no le fueron suministradas.

Agrega que el puente tenía unas características determinadas que no resultaron ciertas, pues la demandante había recibido el puente a satisfacción de parte del constructor y el mismo tenía una capacidad de carga muy inferior a la real, sin que se entregarán memorias de estas características, lo que obviamente incidió en la situación que llevó a su caída, puesto que no soportó el peso o carga a la que fue sometido con movimiento oscilante como tribuna para lo cual no fue construido.

Señala igualmente que el contrato fue cumplido debidamente y por ende la obra fue recibida por el IDU de manera satisfactoria.

No es cierto que el puente haya colapsado de forma inexplicable, pues la causa eficiente de su caída obedeció a que su fabricación no se hizo con las especificaciones contratadas y fue usado como tribuna, siendo sometido a movimientos y esfuerzos que superaban su capacidad de carga, pues se agolpó sobre esta estructura un número de personas que por su peso excedió la capacidad del puente.

El usar el puente como tribuna de un estadio balanceándose sobre el mismo produjo su caída sin que ello pueda ser atribuido al ahora de demandado.

Debe observarse que lo que se cayó fue lo que se conoce como superestructura del puente, que es la parte habilitada para el tránsito peatonal, no para la permanencia de personas balanceándose, lo que produjo su colapso y debe recordarse que las especificaciones constructivas eran inferiores a las que señalaba la documentación con la que contaba el IDU.

Amén de ello el puente tenía deficiencias constructivas no detectables por la vista ni tampoco en el desmonte ya que el constructor en el proceso de construcción del puente no cumplió



con las especificaciones mínimas de resistencia y conservación de la estructura el demandado no se le dio alguna información al respecto de forma que no puede considerarse que haya actuado de forma dolosa o gravemente culposa.

Se atiene a lo probado respecto de lo consignado en la documentación aportada como prueba.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El contratista entregó el puente en condiciones aptas para su uso y así permaneció hasta que fue usado indebidamente por un gran número de personas que se mecieron sobre él hasta producir su colapso.

Tampoco puede predicarse culpa grave del demandado pues realizó el trabajo de mantenimiento de tal manera que el puente, mientras fue usado conforme a su naturaleza y destinación, estuvo en óptimas condiciones prestando servicio a la ciudadanía, sin incurrir en conductas de imprevisión descuido o defectuosa reparación y no hay sentencia que de una u otra manera señale que obró con culpa grave por lo cual no están reunidos los requisitos para promover la acción de repetición.

B. CADUCIDAD

De conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley 678 de 2001, existe caducidad puesto que, otorgándose un término de 6 meses a partir del pago para iniciar la acción, ello no ocurrió y de contera al transcurrir dos años desde el pago que dice el IDU haber realizado sin notificar al demandante hace que sea claro que operó la caducidad.

C. PRESCRIPCIÓN

Se ha producido la prescripción ya que el demandante no notificó la demanda en el término señalado en la ley para que el derecho que ella exige puede tener realización, y obsérvese que es un aspecto objetivo en el que basta observar cuando se presentó la demanda, y cuando se notificó su auto admisorio al demandado para concluir que el término señalado en la ley para interrumpir la prescripción se excedió.

A la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, solo se interrumpe la prescripción y se impide que se produzca la caducidad, si el auto admisorio se notifica al demandado dentro del año siguiente a su producción a su notificación del demandante.

Como los plazos señalados en la norma en comento se vencieron, están cumplidas la caducidad y la prescripción, por lo que deben ser declaradas conforme el Artículo 278 del Código General del Proceso



D. RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO

Del contenido de la demanda se desprende que el Tribunal tuvo como base de sus decisiones el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien señala que la sociedad Alvarado & Doring, constructora del puente, lo fabricó con dimensiones inferiores a las exigidas y contratadas, con materiales de calidad inferior lo que convirtió en la causa eficiente y última del colapso, por lo que la responsabilidad recae en dicha empresa al ocultar esa información tanto al IDU como al ahora demandado.

Al ahora demandado nunca le fue suministrada memoria constructiva del puente, por lo que obró con base en la información que señalaba que el puente tenía unas características que resultaron no ser ciertas y que no podían detectarse ni por él ni por actividades relacionadas con el objeto del contrato de mantenimiento.

No puede entonces repetirse contra este contratista existiendo responsabilidad del constructor y por ende debe exonerarse de toda responsabilidad frente a los hechos de la demanda.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Además de la jurisprudencia y la normatividad citadas, debe verse que la acción de repetición concebida como la que tiene el ente que paga contra los que determine que deben reembolsar el pago debe ejercerse en un plazo preciso, señalado en la ley y notificarse la demanda en el tiempo o plazo que señala la misma para que no opere la caducidad, es decir que se considere oportuno y eficaz el ejercicio de tal acción.

En el presente caso la acción de repetición deviene extemporáneamente ejercida, pues el tiempo transcurrido desde el pago que dice haber hecho la demandante y el acto de notificación al demandado demuestra que operó la caducidad, es decir que en primer lugar no se inició a tiempo y luego al no haber sido notificada la demanda en los términos que señala el código general del proceso, la misma resulta inane para retener cualquier responsabilidad que se pretenda predicar del demandado.

También respecto de la prescripción, la misma no aparece interrumpida en alguna forma por lo que el derecho que tenía la demandante aparece extinguido y así debe declararse, pues a la luz de las normas que se encargan de regular esta figura, no se ejecutó por la actora un acto eficaz para evitar su producción y basta ver el plazo señalado en la ley, cotejándolo con el acto notificadorio para concluir que ha operado la prescripción.

Igualmente prevé la ley que regula la acción de repetición que procede contra quien ha obrado con dolo o culpa grave, y no está probado que en el presente caso el contratista actuó con dolo o culpa grave, de forma que resulta improcedente la repetición que contra él se intenta.

4.2 ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ

Obra la contestación de la demanda a folios 531 y siguientes del expediente. Representados por curadora ad litem.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos aquellos que están acreditados por la prueba documental allegada con la demanda al tiempo que precisa que no le constan aquellos que devienen de afirmaciones hechas por la parte actora.



Además, tiene como parcialmente cierta la afirmación según la que se indica que el puente "colapsa inexplicablemente junto con peatones que sobre él se encontraban", pues las pruebas documentales allegadas y entre las que se incluye la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca dan cuenta de las razones que llevaron al colapso del puente peatonal, razones que incluso el Instituto de Desarrollo Urbano no comparte y ataca.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La curaduría ad litem se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Se indica que si bien es cierto que los señores ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ ejercieron funciones como servidores públicos del IDU, en cuya cabeza no se encontraban como principales las funciones de contratación, interventoría y vigilancia de los contratos suscritos por el IDU (se infieren por estar vinculados a una entidad distrital), como lo pretende hacer parecer la parte actora, en tanto ello son funciones principales y directas de los funcionarios que se encuentran nombrados en cargos directivos, siendo entonces responsables de dichas funciones las respectivas Direcciones y Subdirecciones, pues los dos exfuncionarios demandados eran para ese momento subordinados en su respectiva dependencia y les fueron designadas funciones que debieron acatar y cumplir.

Por lo anterior, debe hacerse un análisis crítico y juicioso del respectivo manual de funciones que se encontraba vigente para la época en que se les designaron tales tareas y así establecer la calidad dentro de la entidad de cada uno de los exservidores públicos ahora demandados, a fin de establecer en cabeza de quién se encontraban dichas funciones de interventoría, control y vigilancia de los contratos.

Es debido resaltar de las pruebas aportadas por la parte actora, que el Contrato de Mantenimiento 118 de 1998, fue suscrito por el entonces director del IDU ANDRÉS CAMARGO ARDILA, quien ejercía la representación legal de la entidad y con posterioridad se designó la interventoría a cargo del señor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien fue designado por MARÍA VICTORIA RESTREPO - Subdirectora Sostenibilidad Espacio Público, quien pertenecía a la Dirección General del Espacio Público, Dirección que tenía a su funcionario a cargo y contaba además con un Jefe de Unidad de Espacio Público FERNANDO CAÑÓN S.

En cuanto al señor HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, fue designado como coordinador del Contrato 118 de 1998, siendo este exfuncionario perteneciente al Grupo de Espacio Público y Licencias, quienes a su vez estaban subordinados por debajo de la Subdirección de Operaciones del Sistema.

Se pone entonces de presente la existencia de otros funcionarios que se encontraban en cabeza de cada una de las dependencias y la importancia de determinar cuáles eran las funciones de cargo directivo que ostentaban, por lo que es inadmisibles que se pretenda endilgar responsabilidad a los exfuncionarios demandados, pues haciendo mención a la normatividad en la que se apoya la parte actora, hay que resaltar que el Parágrafo 4 del Artículo Segundo de la ley 678 de 2001 dispone:

"PARÁGRAFO 4º. En materia contractual EL ACTO DE LA DELEGACIÓN NO EXIME DE RESPONSABILIDAD LEGAL EN MATERIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL DELEGANTE, EL CUAL PODRÁ SER LLAMADO A RESPONDER DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SOLIDARIAMENTE JUNTO CON EL DELEGATARIO."(Subrayado y negrillas de la parte demandada)



Además de lo anterior, se extracta de las documentales aportadas por la parte actora, que el actuar de los exfuncionarios correspondió a las labores designadas, pues su labor era la de verificar que el objeto del Contrato 118 de 1998 se cumpliera y así se hizo, pues hay que definir las causas por las que colapsó el puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte, dado que el incidente no se produjo por fallas o errores cometidos por el interventor y coordinador del contrato. A continuación, se enumeran las causas:

1	Fallas en la licitación No. 40/89 y en el Contrato de Diseño y Construcción No. 615/89	Fue la licitación para adjudicar la construcción del puente de la Calle 122 a Alvarado & During Ltda
2	Errores en el diseño estructural	Errores que fueron cometidos por quien construyó el puente colapsado, que para este caso se trata de Alvarado & During Ltda
3	Fallas en la fabricación de la estructura metálica	Estructura metálica construida por Alvarado & During Ltda
4	Fallas en el diagnóstico, mantenimiento y reparación de la estructura metálica	Ejecutado por el contratista Carlos Humberto Pérez Mogollón

Conocidas las fallas, se puede inferir que a los exservidores públicos no les asiste responsabilidad por el colapso del puente, lo que permite ahora hacer referencia al contratista a quien tampoco le asiste responsabilidad, pues bien resalta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo proferido de condena al IDU lo siguiente:

"Observa la sala, que frente al garante Carlos Humberto Pérez Mogollón, habrán de negarse las pretensiones formuladas por el IDU; lo anterior, toda vez que, su llamamiento en garantía se efectuó en SU CALIDAD DE CONTRATISTA EJECUTOR DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 118 DE 1998, EL CUAL, TAL Y SE RELACIONÓ CON ANTELACIÓN, FUE RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE el día 5 de enero de 1999, tal y como se acreditó en el plenario.

*En el entendido que correspondía como antes se ha dicho, al IDU en nombre propio o por interpuesta persona (interventor) verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con estricta observancia y calidad a la dispuesta en el contrato, y **AL NO EXISTIR RECLAMACIÓN ALGUNA, EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SE VIO SUBSANADO**, por esta razón, el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar." (Subrayado, mayúsculas y negrillas fuera del texto)*

De lo anterior se colige que el entonces contratista cumplió a cabalidad con el objeto pactado con el entonces director del IDU y que los exfuncionarios ahora demandados cumplieron a cabalidad con las labores designadas, pues no se presentó reclamación alguna de los trabajos realizados por el contratista.

Refuerza lo dicho el estudio realizado por la sociedad Colombiana de Ingenieros correspondiente al informe detallado sobre fallas en el diagnóstico, mantenimiento y reparación de la estructura metálica indicaron:

"La reparación del puente ejecutada por la misma firma o ingeniero que diagnosticó sus defectos y recomendó el tratamiento de mantenimiento y reparación.

ESTE ASPECTO CONSTITUYE UNA FALLA DE CONTRATACIÓN POR UNA PARTE Y UN ERROR DE TIPO TÉCNICO POR LA OTRA. Es claro que quien hizo el diagnóstico y recomendaciones para el mantenimiento y reparación del puente **AL**



NO ENCONTRAR ERRORES DE DISEÑO Y DEFECTOS MAYORES EN LA ESTRUCTURA METÁLICA NO ESTABA EN CAPACIDAD PARA REPARAR DICHOS DEFECTOS" (Subrayado, negrita y mayúscula fuera del texto)

Se evidencia entonces con esta afirmación que ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, no tenían como revisar lo que no se había pactado en el Contrato 118 de 1998 y el contratista CARLOS HUMBERTO PÉREZ MOGOLLÓN no podía reparar lo que tampoco se había advertido, entendiéndose entonces que lo contratado fue lo ejecutado, entregado y recibido.

Además de lo anterior, el mencionado estudio resalta sobre las FALLAS EN LA LICITACIÓN que:

*"El tipo de acero utilizado para la estructura metálica es de **"CALIDAD COMERCIAL"**. El decreto 1400 exige como mínimo la utilización de ACERO ESTRUCTURAL DE CALIDAD A-36".* (subrayado, negritas y mayúscula fuera del texto)

Fue entonces con acero de calidad comercial que se construyó el puente colapsado, construcción en la que no intervino alguno de los demandados.

en cuanto a lo mencionado en FALLAS EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL se menciona:

*"(...) los elementos componentes de la estructura metálica están sobre esforzados y su dimensionados para soportar una carga viva de 450 kg/m². **Algunos elementos trabajan al doble de esfuerzo permisible** (ver resultados de los análisis). para cumplir con los esfuerzos permisibles establecidos en las normas del A.I.S.C., del Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, de Fedestructuras o del Código de Diseño Sísmico de Puentes, **LA ESTRUCTURA METÁLICA ÚNICAMENTE ADMITIRÍA CARGA VIVA UNIFORMEMENTE REPARTIDA DEL ORDEN de 90 kg/m²"** (Negrilla y mayúscula fuera del texto)*

Este argumento también es mencionado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en su sentencia y guarda estrechamente relación con lo manifestado en el fallo, así:

*"(...) en el presente caso se advierte que si bien los hechos no ocurrieron en virtud de una citación de una entidad autoridad pública o privada a efectuar una manifestación pública, **LA MISMA SÍ OBEDECIÓ A UNA REUNIÓN MULTITUDINARIA CON OCASIÓN A LOS HECHOS DE PÚBLICO CONOCIMIENTO REFERENTES A LA MUERTE DE HUMORISTA JAIME GARZÓN y sus correspondientes exequias, generándose así una manifestación pública a presenciar el paso de la carroza fúnebre.**"* (subrayado, negritas y mayúscula fuera del texto)

Unidos los dos factores anteriores, dan lugar a reforzar la tesis que indica que el desplome del puente se produjo como consecuencia de la multitud que se encontraba sobre el mismo y además dicho puente desde su fabricación tenía solo la capacidad de soportar 90 kg por metro cuadrado por lo que colapsó, a lo que debe sumarse la vibración constante que se generaba sobre la estructura en ese momento.

La sociedad colombiana de ingenieros, en el informe presentado en el acápite de causas inmediatas del colapso, indicó:

"ADEMÁS DE LOS FENÓMENOS DE CORROSIÓN Y DE ESFUERZOS RESIDUALES PRODUCIDOS POR LAS SOLDADURAS que de hecho reducen su



*capacidad de carga, el puente en su tiempo de utilización pudo estar solicitado por cargas vivas superiores a 90 kg/m² que debilitaron su estructura y ocasionaron fallas en las uniones soldadas, **ES DIFÍCIL VALORAR LA MAGNITUD Y LA FECHA DE OCURRENCIA DE TALES FALLAS**. lo único que puede aseverarse es su existencia momentánea su contribución al colapso presentado” (subrayado, negrillas y mayúsculas fuera del texto)*

Esta parte del informe fue transcrita por el Tribunal administrativo de Cundinamarca.

La causa transcrita permite deducir la posibilidad de que todo estuviera bien y de conformidad con el objeto contratado al momento de la entrega de la obra terminada en el puente de la Calle 122 por parte del contratista CARLOS HUMBERTO PÉREZ MOGOLLÓN a los funcionarios del IDU ahora demandados, pues como bien se menciona “es difícil valorar la magnitud y la fecha de ocurrencia de tales fallas” ya que entre la fecha de entrega de la obra en enero 6 de 1999 y hasta la fecha en que colapsó el puente el 14 de agosto de 1999, pasaron 7 meses y 6 días, tiempo suficiente para que ocurrieran “los fenómenos de corrosión y de esfuerzo residuales producidos por las soldaduras que De hecho reducen su capacidad de carga.”

Puntos clave que llaman la atención del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca son:

"1. Se estableció por parte del Concejo de Bogotá, que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, bajo la Dirección del señor ANDRÉS CAMARGO ARDILA tenía una apropiación mensual de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00.00) M/L, DESTINADO PARA EL PROYECTO 7036 (REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES) de los cuales se dejaron reservados NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES (973.000.000.00) M/L, es decir, que a pesar de existir disponibilidad económica, nunca se ejecutó el presupuesto.

2. La existencia de un comunicado dirigido al Instituto de desarrollo urbano – IDU, por parte del ingeniero contratista CARLOS HUMBERTO PÉREZ MOGOLLÓN, de fecha marzo 15 de 1999 (02 meses y 08 días después de la entrega de la obra) con el que hace recomendaciones sobre el estado de las lozas correspondientes a los puentes peatonales de la calle 105 y 122 con Autopista Norte, manifestando que "las lozas se encuentran fisuradas en circunstancias que amenazan romperse y caerse. Este comunicado en forma textual dice ... se nota que durante la ejecución del contrato (refiriéndose al 118 de 1998) se hizo notar al IDU la importancia de la remoción de las losetas con el fin de poder limpiar, pintar y reparar la estructura metálica, que se encontraban fisuradas, en el puente de la calle 105 catorce losetas y en el puente de la calle 122 8 losetas cómo quedó consignado en el libro de BITÁCORA de obra el día 14 de noviembre de 1988..."

EL DOLO O CULPA GRAVE

No se observa que con la demanda se haya adjuntado algún medio de prueba mediante el cual se pueda demostrar que los demandados actuaron de forma dolosa o gravemente culposa de forma que se acredite que tuvieron injerencia en el colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte de Bogotá.

Teniendo en cuenta la definición que de dolo y de culpa grave hace la ley 678 de 2001, se observa la diligencia, responsabilidad y transparencia en el actuar de los demandados, sin que de la documentación allegada por la parte actora se allegue algún documento que endilgue responsabilidad a los demandados y que demuestre dolo o culpa grave.



Lo anterior, toda vez que con la demanda no se acredita que existan investigaciones, ni sanciones penales, disciplinarias o fiscales, que demuestren siquiera que el IDU haya iniciado indagación preliminar en contra de los demandados, lo que afianza los argumentos de defensa encaminados a demostrar que nunca hubo algún juicio de reproche por parte del ahora demandante respecto de los señores CARLOS HUMBERTO PÉREZ MOGOLLÓN ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ en los términos del cumplimiento del objeto del contrato 118 de 1998.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/03/16
Audiencia inicial	2020/12/10
Audiencia de pruebas	2021/05/11
Al Despacho para fallo	2021/05/31

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la autoridad accionante se reiteró en los argumentos planteados al momento de demandar.

Agrega que el contratista ejecutor del contrato de la obra fue sancionado por violación al código de ética profesional con ocasión de los contratos de consultoría y de obra correspondientes a:

1. Diagnóstico y evaluación de los puentes peatonales ubicados en la autopista norte con calle 105 y 122.
2. Mantenimiento y reparación de los mismos.

Lo anterior toda vez que luego de advertir en el primer contrato que el puente de la Calle 122 se encuentra en alto riesgo de deterioro amenazando con caerse, se probó dentro de la investigación disciplinaria adelantada en su contra que éste no desmontó la



superestructura ni construyó una nueva como era su obligación contractual, sino que se limitó a reparar unas losas en el piso y a pintar sus tubos, lo que trajo como consecuencia que sólo después de unos pocos meses de entregada la obra, el puente haya colapsado con un saldo de 3 muertos y cerca de 30 personas heridas (tutela 11001-22-003-000-2007-1456-01 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia).

En observancia de los detalles antes mencionados, es importante hacer referencia al concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, organismo que analizó las causas del colapso del puente peatonal de la Calle 122 haciendo referencia a las fallas en el diagnóstico, mantenimiento y reparación de la estructura metálica.

FALLAS EN EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA ESTRUCTURA METÁLICA

Del análisis de la información de referencia contenida en los contratos 133 de 1997 y 118 de 1998, el Comité pudo detectar los siguientes aspectos:

En la revisión del diseño estructural del puente, y de acuerdo con su oferta el contratista, una vez establecido el sistema estructural debió verificar para cada una de las partes constitutivas el grado de resistencia y el factor de seguridad de los elementos principales y secundarios de la superestructura. Esto no se hizo para la estructura metálica. No hay informes y elementos de juicio que indiquen lo contrario.

En su Informe Final del diagnóstico el Contratista anota que hizo el reconocimiento de la superestructura y verificó con las memorias de cálculo de la estructura metálica la capacidad de carga de la superestructura, encontrándose de acuerdo a lo construido. Lo que se deduce de la revisión de este informe es que el contratista hizo un reconocimiento detallado de la superestructura en concreto reforzado y aplicó las reacciones de la estructura metálica al peso de las estructuras en concreto para determinar con base en las resistencia del terreno, que las dimensiones requeridas de la cimentación estaban de acuerdo con lo indicado en los planos del diseño original y con base en los asentamientos diferenciales encontrados que era necesario pilotear los cimientos para su renivelación.

Se diagnosticaron los defectos encontrados en la estructura de concreto y en la estructura metálica solamente se detectaron fallas de mantenimiento en pintura.

El Comité concluyó que en el diagnóstico de los componentes estructurales del puente han debido detectarse, además de los errores y fallas del diseño de la estructura metálica, otros defectos visibles de fabricación, tales como falta de penetración de soldadura, uniones inadecuadas en los nudos, apoyo inadecuado de losas de piso, corrosión excesiva de algunos elementos, inestabilidad lateral y vibración excesiva con el paso de peatones.

La reparación del puente fue ejecutada por la misma firma o ingeniero que diagnóstico sus defectos y recomendó el tratamiento de mantenimiento y reparación.

Este aspecto constituye una falla de contratación por una parte y en un error de tipo técnico por la otra. Es claro que quien hizo el diagnóstico y recomendaciones para mantenimiento y reparación del puente al no encontrar errores de diseño y defectos mayores en la estructura metálica no estaba en capacidad para reparar dichos defectos.

En cuanto a la calificación de la conducta, el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001 prevé los casos en que se presume que existe dolo por parte del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder



2. Haber expedido acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

A su vez, el Artículo 6 prevé las situaciones conforme las cuales la conducta del servidor se tiene o se presume como gravemente culposa, señalando que se configura cuando el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o de la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En lo referente a la culpa grave, según el Código Civil, esta consiste en no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aún una persona negligente emplea en sus negocios, tiene relación con negligencia, imprevisión, impericia, en el ejercicio de sus funciones en el caso de un funcionario público.

Fue considerado por las dos instancias como la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo la que se configuró por parte de la administración al ser negligente en su deber de mantenimiento de la vía, por no tomar las medidas necesarias a fin de evitar los perjuicios causados.

En el presente asunto conforme se advierte del contenido de las actuaciones desplegadas por la administración, se observa que la causa del colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte se debió al inadecuado mantenimiento en hechos ocurridos el 14 de agosto de 1999.

Ante el deterioro de los puentes peatonales de la ciudad de Bogotá ubicados en las calles 105 y 122 sobre la Autopista Norte, se adelantó el diagnóstico de las estructuras de los mismos mediante el Contrato 118 de 1998, como resultado de los estudios se suscribe el Contrato 118 (Sic), para la reparación y/o mantenimiento, indicándose en el objeto que entre las obligaciones a ejecutar se incluía la demolición y construcción de la superestructura.

En concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el colapso del puente se dio en razón a:

- a. Deficiencia estructural del paso peatonal por errores de diseño, fabricación y baja capacidad de carga,
- b. Falta de mantenimiento y reparación inadecuada de la estructura metálica,
- c. Fatiga y sobreesfuerzos en los elementos de la estructura y en sus uniones soldadas.



Es así como el Tribunal al establecer la responsabilidad que recae al Estado señaló enfáticamente:

"Precisa la Sala, que dentro del material probatorio aportado al plenario no obra prueba alguna que permita desvirtuar el concepto técnico rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y en consecuencia las conclusiones a las cuales llegó esta sociedad constituyen el medio probatorio idóneo para establecer que la causa del desplome de la estructura del puente fue básicamente la falta de riguroso mantenimiento y reparación adecuada tanto de la infraestructura del puente (cimentación) como de la superestructura (columna, vigas y estructura metálica) la cual era objeto del contrato suscrito con el señor Pérez Mogollón y que debió ser objeto de supervisión por parte de la entidad demandada antes de recibir a satisfacción la obra.

Del material obrante en el plenario, específicamente del acta de recibo final de la obra se puede apreciar que en el cuadro de actividades realizadas en ejecución del contrato 118 de 1998, respecto a la cimentación se advierte que solo ejecutaron dos actividades: Recimentación plataforma de la escalera y relleno de zapatas columnas, las cuales conforme al diagnóstico rendido por el ingeniero y llamado en garantía Carlos Humberto Pérez Mogollón en cumplimiento del contrato 133 de 1997 fueron insuficientes, debe entenderse que el IDU, al momento de determinar el objeto del contrato 118 de 1998 se quedó corto para garantizar el correcto mantenimiento de la estructura metálica."

Por su parte y en lo que hace a una posible culpa grave, se ve que la conducta desplegada por los funcionarios y el contratista, no fue conforme a la diligencia y debido cuidado que se debía ejercer sobre la obra de reparación y/o mantenimiento del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte, pues en el caso de los funcionarios, no ejercieron la supervisión adecuada sobre las actividades ejecutadas con referencia al contrato de obra 118 de 1998, y el contratista Pérez Mogollón por no haber cumplido a cabalidad con el objeto del contrato, dado que solo dio ejecución parcialmente al objeto del contrato.

Por lo anterior en el presente asunto, se advierte que las conductas desplegadas por los funcionarios descritos y el contratista, afectaron y conllevaron al colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte, con ocasión al indebido mantenimiento, razón por la cual se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Los alegatos de conclusión de los demandados se resumen a continuación:

6.2.1 CARLOS HUMBERTO PÉREZ

Los acápite del alegato de conclusión de estos demandados se enuncian a continuación:

A. DE LA DEMANDA

El Instituto de desarrollo urbano ejerce la acción de repetición en contra de 2 de sus funcionarios y el contratista basado en que hizo el pago de una conciliación originada en un proceso de responsabilidad en el que obró como demandada, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2016.

Invoca la ley 678 de 2001 como fuente la legitimación para ejercer este acto, y pide que se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados por los perjuicios causados al demandante.



B. DEL PROCESO

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2017, siendo notificado el demandado por fuera del término previsto en la ley o en el término razonable de forma que se evitara la operancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción.

Este demandado se notificó el 5 de octubre de 2018, es decir, un año y siete meses después de admitida la demanda.

Realizada la audiencia inicial se decidieron las excepciones previas, se realizó el control de legalidad, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas, todas ellas de naturaleza documental.

Efectuada la audiencia de pruebas se dio traslado para alegar de conclusión.

C. DE LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES

La pretensión primera en sí no corresponde a la acción de repetición ya que reclama una declaración propia de un llamamiento en garantía en el proceso en que se originó la responsabilidad contractual, aspecto que atiende a la legitimación en la causa por lo que desde esta óptica cabe negar la misma.

De la caducidad: Si bien aparece decisión respecto de esta como excepción previa, ello no exime de estudiar nuevamente la misma ya que fue válidamente propuesta como de fondo, señalando que no cabía porque la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes al pago efectuado por el IDU y que se reclama en repetición.

En el presente caso, resulta vacío de contenido señalar que no opera la caducidad porque se presentó la demanda en tiempo sin adentrarse en el trámite procesal en el que no se notifica al demandado tanto para retener su responsabilidad en el proceso para que éste tenga curso y por ello volviendo a los fines y esencia conformarse con que no se produce la caducidad porque se presenta la demanda en tiempo y en alguna otra consideración, convirtiendo las obligaciones en irredimibles lo cual repugna con la Constitución Política que prohíbe este tipo de situación; conlleva ello a que presentada la demanda queda el demandado sometido eternamente a una situación de arraigo judicial por la sola voluntad de quien demanda sin obrar con la debida diligencia y absteniéndose de cumplir con la carga procesal de notificarlo.

En el presente caso se efectuó la notificación del auto comisorio después de que habían pasado 18 meses lo cual excede cualquier período razonable o determinado, razón por la cual esta excepción debe declararse próspera.

Respecto de la prescripción y teniendo en cuenta las normas aplicables al caso debe tenerse en cuenta que la Ley 791 de 2002 dispuso que la prescripción extraordinaria es de 10 años y la ordinaria de 5, de forma que cuando se presentó esta acción había transcurrido el término de prescripción, es decir el transcurso del tiempo ha dejado sin posibilidad de ejercer las pretensiones del IDU frente al demandante y ello debe ser declarado en la sentencia.

D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMANDAR EN ACCIÓN DE REPETICIÓN

Exigen los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001 la existencia de dolo o culpa grave como elementos de la esencia y de la naturaleza de la acción de repetición, aspecto ausente en



el presente caso de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso de forma que no puede dar lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Resulta evidente que el demandado no fue encontrado responsable fiscalmente por los hechos que originaron el proceso anterior tal como lo certifica la Contraloría General de la República ni se le ha declarado responsable disciplinariamente por estos mismos hechos.

La sentencia que dio lugar al presente asunto claramente acoge el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que como causa fundamental del colapso del puente estableció que el diseño y construcción del mismo tenían deficiencias tales como que su capacidad de carga se contrató para 450 kg por metro cuadrado y solo tenía 90 kg por metro cuadrado. Señala ese fallo que el IDU se quedó corto en el pliego de condiciones en la contratación de la obra demandada, pues el contrato estaba referido a mantenimiento del puente y nunca como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

El IDU al referirse a la falla del servicio en el proceso de responsabilidad señaló que el colapso del puente tuvo como hecho incidente el ser usado como tribuna el día de la ocurrencia de los hechos, sin hacer referencia a la actividad del contratista, por lo que ahora no puede desdeñarse a inventar un dolo o culpa grave que nunca han existido.

La prueba obrante, igualmente señala que el IDU no contrató ni el diseño, ni la construcción del puente, pues ello lo hizo la Secretaría de Obras Públicas, limitándose el IDU a licitar el mantenimiento, estableciendo las condiciones que culminaron con el contrato del señor PÉREZ.

Esta situación se convierte en elemento base, puesto que por la razón anotada el IDU no entregó al contratista memorias descriptivas, diseños ni información alguna que permitiera inferir la falta o defectos de diseño y de fabricación del puente que se hallaron en la experticia de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la que con meridiana claridad los imputa a la firma ALVARADO & DURING, empresa encargada del diseño y fabricación y a quien la que la administración les recibió el puente, falencia que por su naturaleza oculta para el contratista constituye verdadero vicio redhibitorio por el que no tiene que responder y que hacen ajena su conducta a cualquier tipo de dolo o culpa grave; esto lo señala el mencionado fallo en el que se indica que el IDU propuso el hecho de un tercero: "... a) los fallos del diseño original... y b) la imprudencia de las personas que ocuparon el puente en el momento del colapso, que no previeron que en el exceso de individuos y los continuos golpes sobre el andamiaje".

De lo anterior surge que no puede la ahora accionante pretender que se endilgue dolo o culpa grave al demandado, cuando en el proceso en que ella misma trae como prueba aduzca algo totalmente distinto y diferente, y qué no adujo de alguna forma el dolo o culpa grave del ahora accionado.

Siendo el Contrato de Mantenimiento distinto a uno de reparación que conlleva se desmontar la superestructura del puente, no cabe predicar culpa alguna de este contratista y por ello el Tribunal administrativo en el proceso que da origen a este trámite se abstiene de rotular la conducta de este demandado como dolosa o gravemente culposa, y por el contrario habla de la cortedad del IDU en la licitación y contratación, pues los vicios ocultos no podían ser vistos o vislumbrados con mediana diligencia y cuidado por el señor PÉREZ, lo que demuestra la ausencia de dolo o de culpa grave.

El Consejo de Estado ha determinado que puede aplicarse la presunción de dolo o de culpa cuando ha existido condena penal o disciplinaria por los hechos que motivan la repetición, lo cual queda descartado en el presente caso, como lo indica la sentencia SU-354 de 2020 de la Corte Constitucional que señala:



"5.10. Con base en las referidas consideraciones, el Pleno de la Asamblea Constituyente aprobó el texto del citado artículo 90 superior [136], acogiendo un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en el criterio de daño antijurídico que le sea imputable y con la posibilidad de repetir en contra de sus agentes, en los casos en los que la administración sea condenada a reparar un menoscabo causado por su dolo o culpa grave.

5.11. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha explicado que el artículo 90 constitucional contempla dos premisas jurídicas, a saber: " la primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado, y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas (inciso 1°); y la segunda, trata de la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como agente estatal, y del deber del Estado de actuar en repetición (inciso 2°)" [137]

5.12. Asimismo, esta Corte ha sido categórica en destacar que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, a la que alude el primer inciso del artículo 90 superior, se centra en el daño antijurídico que le sea imputable, la base de la responsabilidad personal de los agentes de la administración, contemplada en el segundo inciso de la misma disposición, se concentra en la culpabilidad de/funcionario, que sólo ocurre en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente sean consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente" [138]

5.14. En cambio, esta Corte ha entendido que la antijuridicidad estipulada en el inciso segundo del artículo 90 constitucional para el caso de la responsabilidad de los servidores públicos le otorgó una especial relevancia al factor subjetivo, porque es preciso que la conducta del agente estatal sea imputable a título de culpa grave o dolo para que puedan configurarse los presupuestos de la pretensión de repetición, con lo cual la misma resulta improcedente cuando la acción u omisión de la persona no puede catalogarse como negligente o arbitraria [140]"

Visto que se reconoce la cortedad del IDU en la información suministrada al contratista y en la extensión del contrato, tampoco puede hacerse alusión a una inexcusable omisión, pues lo oculto no puede ser originador de omisión culposa, por manera que desde este punto no es permitido predicar culpa grave a la luz de las definiciones legales de este fenómeno denominado culpa con efectos jurídicos.

Tampoco aparece producido acto u omisión que permita de forma razonable suponer o aplicar la presunción de dolo o culpa grave a este demandado, pues no sé de suministro de información relevante que le permitiera conocer los defectos constructivos que tuviera una incidencia en el colapso y el objeto contractual no permitía llegar a los mismos ni consistía en descubrir lo oculto, siendo prueba de ello que tan solo vino a conocerse al examinarse la estructura una vez falló por la sobrecarga y uso indebido que se hizo del puente.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2020 prohíbe al juez de repetición extrapolar las conclusiones de la sentencia que da origen a la acción para concluir la responsabilidad del demandado en repetición, por lo que en el presente caso si bien no se dijo que hubiese o podía presumirse la culpa grave, tampoco puede inferirse frente al demandante, pues faltan todos los elementos para llegar a esta hipotética conclusión.



Lo anterior se explica en la obligación que señala la Corte Constitucional para el demandante de asumir la carga de la prueba de acreditar en cabeza del demandado en repetición que exista dolo o culpa grave y en el presente caso ni en la prueba trasladada ni en la demás documental se ha probado alguno de estos dos supuestos para que triunfe la acción de repetición, así como tampoco se puede aducir indiciariamente o por la construcción de presunción de culpa grave o dolo.

En la mencionada sentencia de la Corte Constitucional se indicó que la Carta Política exige la determinación de una responsabilidad subjetiva en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente, y por ello no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, ni cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dice la Corte:

"5.57 En atención a dicho carácter subjetivo de la acción de repetición, esta Corporación estima necesario resaltar que los jueces de lo contencioso administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 superior, deben asegurar el respeto del derecho al debido proceso de los agentes del Estado que sean sometidos a una causa de repetición, por lo que están en la obligación de evitar que los análisis contruidos para enjuiciar la responsabilidad patrimonial del Estado sean simplemente extrapolados al examen de la responsabilidad patrimonial de los agentes de la administración. Lo anterior, porque:

- (i) La configuración superior de los juicios de responsabilidad y los presupuestos de la misma son distintos en uno y otro caso (objetivo y subjetivo);*
- (ii) a pretensión de regreso conlleva por mandato cons Jituciona / que la atribución de responsabilidad subjetiva deba hacerse directamente al servidor público, sin que le sea trasladable el título de responsabilidad en función del cual se condenó al Estado; y*
- (iii) El respeto del derecho fundamental al debido proceso implica que el funcionario deba tener la oportunidad de cuestionar el elemento subjetivo que se exige para determinar su responsabilidad, sin que quepa oponer/e las conclusiones a las que se llegó sobre el particular en un juicio en el que no fue parte.*

5.58. Así pues, esta Sala advierte que lo que es oponible al servidor público del fallo condenatorio del Estado es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) la imputación del mismo al Estado, y (iii) la circunstancia de la condena con la consiguiente obligación de reparar a cargo de la administración. Empero, no cabe derivar la responsabilidad subjetiva a partir de esa instancia previa, porque ese proceso de atribución debe cumplirse de manera integral en la causa que da lugar a la acción de repetición [94]

5.59. Por lo anterior, si bien la ley contempló unas presunciones a partir de las cuales las autoridades no tienen la obligación de probar que el supuesto de la inferencia (v.gr. desviación de poder o violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho) constituye una actuación dolosa o gravemente culposa, pues ello se conjetura de la ley; lo cierto es que sí resulta imperioso que las entidades acrediten con suficiencia que la actuación del agente, por su arbitrariedad o suma negligencia, fue determinante en la ocurrencia del supuesto de la presunción.

5.60. En este orden de ideas, los operadores jurídicos tienen que ser cuidadosos al analizar los argumentos de la parte demandada y los elementos de juicio allegados al litigio, toda vez que los mismos, a pesar de no llegar a tener la aptitud de



desvirtuar la obligación resarcitoria de la entidad (asunto que no es objeto de debate en sede de repetición), sí pueden ser concluyentes para descartar que la actuación que originó el daño se realizó con dolo o culpa grave [195].

5.61. En este sentido, la Corte Constitucional toma nota de que, a fin de comprobar que una conducta es atribuible a título de dolo o culpa grave, pueden ser determinantes aspectos propios de la gestión administrativa, tales como (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea atribuible al servidor público en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica recibida por el servicio prestado [196].

5.62. Finalmente, esta Sala evidencia que si bien al tenor del artículo 4º de la ley 678 de 2001 [197] es un deber de las entidades ejercitar la acción de repetición so pena de responsabilidades disciplinarias y fiscales, lo cierto es que en razón del carácter subsidiario de la pretensión de regreso, su impulso por parte de la administración sólo debe procurarse cuando se acredite, con estrictos estándares de atribución de responsabilidad subjetiva, el dolo o la culpa grave del agente estatal, evitando su interposición cuando únicamente existan fundamentos precarios o altamente discutibles.”

Vistas las advertencias y exigencias establecidas en la sentencia de unificación atrás citada y que constituye un precedente obligatorio en el presente caso, debe tenerse en cuenta que no existe prueba directa o por presunción de que haya dolo o culpa grave en la conducta de este demandado que lleve a proceder al acceso a la pretensión demandatoria que funda la acción.

No hay lugar a dudas de que la excepción propuesta está llamada a prosperar como debe declararse en la sentencia.

E. RESPONSABILIDAD O ACTO DE UN TERCERO

La Secretaría de Obras Públicas en su momento encargó el diseño y construcción del puente a la firma ALVARADO & DURING, la cual lo edificó con una resistencia o carga inferior en 5 veces a la que debía tener y se había contratado, pues previsto para soportar 450 kilos por metro cuadrado, solo se terminó con apenas 90 kilos por metro cuadrado y con materiales de inferior calidad a la contratada y así fue recibido por la Secretaría contratante.

El IDU confesó que al hacerse cargo de este tipo de puente contrató su mantenimiento sin tener información documental del proceso constructivo y que no entregó al contratista algún antecedente que le permitiera advertir las fallas de material y de carga del puente y como no estaba previsto en el contrato el desmonte de la superestructura o de la parte superior del puente era imposible la detección de esos vicios ocultos.

Está probado en los diferentes documentos esta situación, siendo claro que esa acción de un tercero exonera de toda responsabilidad al demandado, pues a la luz de la lógica, la ciencia y la experiencia no le fue posible conocer lo oculto que fue acción del constructor y causa eficiente del colapso del puente.

Concluye como acción del tercero el uso indebido del puente como tribuna por parte de la multitud que se instaló en el mismo y provocó su caída, hecho yuxtapuesto a la deficiencia constructiva de esa estructura, lo cual constituye una causa de exoneración de responsabilidad del señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ.



6.2.2 ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ

No se observa en el expediente prueba que demuestre que los señores ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ desarrollaron sus funciones de forma dolosa respecto de los hechos descritos, ni tampoco obra material probatorio existente que sugiera culpa grave en el actuar de los demandados, y que demuestre que tuvieron injerencia en el colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte. Lo que realmente se observa es que los demandados cumplieron a cabalidad con las funciones que les fueron encargadas por parte de los directivos de la entidad demandante.

Toma fuerza lo anterior, con las pruebas allegadas el 15 de enero de 2021, en las que se puede observar el memorando suscrito por la Jefe de la oficina de Control Disciplinario del IDU mediante el cual afirma que una vez revisada la base de datos no se evidencia que exista ni que se hayan iniciado indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias en contra de los señores ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ. Lo que una vez más afianza los argumentos de defensa encaminados en demostrar que nunca hubo ningún juicio de reproche por parte del IDU respecto del actuar de los demandados, en los términos del cumplimiento del objeto del Contrato 118 de 1998.

Aunado a lo expuesto, se extracta de las documentales aportadas por la demandante, que el actuar de los ex funcionarios correspondió a las funciones designadas, pues su labor era la de verificar que el objeto del Contrato 118 de 1998 se cumpliera y así se hizo, pues hay que definir las causas por las que colapsó el puente peatonal de la calle 122 con autopista norte de la ciudad de Bogotá, ya que el colapso no se produjo por fallas o errores cometidos por el interventor y coordinador del contrato.

Ahora bien, en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, a la letra dice:

*(...) "En el presente caso se advierte que si bien los hechos no ocurrieron en virtud de una citación de una entidad o autoridad pública o privada a efectuar una manifestación pública, **LA MISMA SÍ OBEDECIÓ A UNA REUNIÓN MULTITUDINARIA CON OCASIÓN A LOS HECHOS DE PÚBLICO CONOCIMIENTO REFERENTES A LA MUERTE DE HUMORISTA JAIME GARZÓN y sus correspondientes exequias, generándose así una manifestación pública a presenciar el paso de la carroza fúnebre"** (...) (Subrayado, negrita, cursiva y mayúscula fuera el texto)*

Unidos estos dos factores dan lugar a reforzar la tesis que indica que el desplome del puente se produjo como consecuencia de la multitud que se encontraba sobre el mismo y como este DESDE SU CONSTRUCCIÓN tenía solo capacidad para soportar 90 kg/m², colapsó, y como si estos dos factores fueran poco, se sumó la vibración constante que se generaba sobre la estructura en ese momento.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el medio de control de reparación directa fue objeto de conciliación y en virtud de ello, no hubo entonces oportunidad de debatir hasta su culminación en sentencia de segunda instancia en torno a si la actuación de los demandados fue dolosa o gravemente culposa.

En conclusión, de las pruebas aportadas se infiere que no hubo responsabilidad directa u omisión alguna por parte de los demandados que fuera la causa exclusiva y determinante en el colapso del puente peatonal de la Calle 122 con Autopista Norte en la ciudad de Bogotá. No se acreditó el cumplimiento de dos de los cinco requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, esto es: La culpa grave o el dolo en la



conducta del demandado y que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Por lo anterior deben denegarse las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La autoridad accionante sostiene que los demandados en su calidad de servidores públicos como interventor y coordinador del contrato¹, así como el contratista dentro del marco del Contrato de Obra 118 de 1998, incurrieron en una conducta que dio lugar a la condena de reparar los perjuicios causados por el colapso del puente de la Calle 122 sobre la Autopista Norte de esta ciudad, en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el entonces contratista sostiene que no puede decirse que haya incurrido en dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales toda vez que el objeto contractual se limitaba al mantenimiento de la estructura y dicha conducta no tuvo relación con la causa del colapso de la misma, pues ello obedeció a su defectuosa fabricación que fue ejecutada por otro contratista así como el uso inadecuado de la misma por la comunidad al emplearla como tribuna.

La curadora ad litem de los servidores públicos involucrados como demandados en el presente caso plantea una defensa conforme la cual no se explica en la demanda cuál conducta específica a título de dolo o culpa grave les puede ser atribuida y que resulte como nexos causal del colapso de la estructura, destacándose que el contrato no fue declarado como incumplido ni se ha hecho reclamación al contratista por la vía ordinaria contractual.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el marco de la acción de repetición consiste en determinar si se acredita la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa que pueda ser atribuida a los demandados, dentro del marco de sus obligaciones como servidores públicos y como contratista respectivamente, que sea nexos causal del hecho dañoso en virtud del cual se condenó al Instituto de Desarrollo Urbano al pago de los perjuicios derivados del colapso del puente ubicado en la Calle 122 sobre la Autopista Norte de esta ciudad.

Para resolver el problema jurídico, se analizará la conducta de los demandados a fin de establecer si la misma puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa.

¹ Interventor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Coordinador HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ



8.3 DEL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS DEMANDADOS

En el presente caso debe destacarse respecto de los servidores públicos que solamente se enuncia su labor como coordinador e interventor del contrato respectivamente, sin que se explique cuál conducta específica a título de dolo o culpa grave fue la causante del hecho dañoso de forma que pueda inferirse el nexo causal.

Solamente se indica que recibieron la obra a satisfacción a nombre de la entidad contratante, pese a que, de las 5 actividades contratadas, solamente se habían ejecutado 2 por parte del contratista.

Sin embargo, no se explica el cómo la ejecución de las demás actividades habría evitado el resultado dado que está demostrado que el puente desde su construcción no cumplía con las especificaciones de resistencia contratadas.

En ese sentido, es del caso destacar que la lectura de la providencia mediante la cual se impuso la condena al Instituto de Desarrollo Urbano, se observa que se fundamenta en el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el cual no atribuye el colapso de la estructura únicamente a los trabajos incompletos de mantenimiento sino a su defectuosa construcción, situación que no se explica en la demanda que debiera ser remediada por el contratista que ahora se demanda.

Tampoco se explica que al momento de la contratación del mantenimiento de la estructura, se supiera de su verdadera capacidad de carga, de forma que el objeto contractual supusiera una corrección (de ser ello posible) de manera que el puente cumpliera con las especificaciones que debía cumplir.

Debe destacarse igualmente que no está acreditado en el presente caso que el objeto contractual correspondiente al Contrato 118 de 1998 fuera incumplido de forma que la responsabilidad del contratista carecería de sustento en tanto la obligación de indemnizar surge necesariamente del incumplimiento de las obligaciones que derivan del acuerdo de voluntades.

En tanto no esté demostrada la ocurrencia del incumplimiento por parte del contratista no puede tenerse por demostrar tampoco la ocurrencia de alguna conducta atribuible al coordinador y al interventor que pueda tenerse como nexo causal en cuanto a sus funciones, pues solamente puede surgir responsabilidad para estos en tanto las obligaciones del contratista resulten incumplidas y ese incumplimiento sea consecuencia de la conducta de los ahora demandados.

En esta medida no encuentra el Despacho que esté demostrada alguna conducta respecto de los demandados que pueda ser tenida como nexo causal del hecho en virtud del cual fue condenado el Instituto de desarrollo urbano por los perjuicios derivados del colapso del puente de la Calle 122.

Ello resulta fundamental toda vez que es preciso enunciar un hecho a efecto de poder demostrarlo, tal como lo exige el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la parte actora se limita el empleo de adjetivos respecto de la conducta como negligente e inadecuada sin precisar cómo se configuró el hecho que es materia de reproche.

La acción de repetición no supone una instancia de investigación en donde al juzgador le corresponda investigar los hechos, plantear una hipótesis y proponer un resultado. Por el contrario, se trata de un proceso declarativo en donde la parte interesada está en obligación



de plantear los hechos y demostrarlos en concordancia con la tesis del caso que plantea, situación que en el presente caso no se cumple.

En efecto, en tanto el colapso del puente ha sido atribuido en el dictamen pericial rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros a su defectuosa fabricación y a la carga a la que fue sometido, no se explica de alguna forma técnica en la demanda el como ese resultado podría haber sido evitado por los trabajos de mantenimiento, así como tampoco se acredita que al contratista, al interventor y al coordinador se les haya puesto en conocimiento de la real capacidad de la estructura así como de la obligación de asumir los correctivos necesarios para que está fuera segura en su funcionamiento, incluso en las condiciones extraordinarias a las que se vio sometida.

Se destaca igualmente que no se explica en la demanda el por qué se desprende la responsabilidad del constructor respecto de la responsabilidad del contratista encargado del mantenimiento, a pesar de que se trataba de la misma estructura, especialmente cuando en el curso del proceso ordinario de reparación directa quedó demostrado que fueron los defectos de fabricación los que condujeron al hecho dañoso, es decir que un nexo causal no se acredita ni en esta instancia ni en el proceso original que pueda ser atribuido a los ahora demandados.

Es decir, la parte actora nunca explicó cuál fue la conducta concreta de los demandados que supusiera una actuación dolosa o gravemente culposa soportando entonces en el resultado la tesis del caso.

Ello no resulta compatible con lo decidido por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, pues se reitera que la decisión que en ese momento adoptó el Tribunal, se fundamentó en la demostración técnica y científica de que el colapso del puente obedeció al incumplimiento de los parámetros fijados para su construcción conducta que no puede ser atribuida a los ahora demandados.

La conclusión a la que se llega entonces es que en el presente caso ni se enuncia ni se demuestra cuál es la conducta específica en la que habrían incurrido los demandados, que pueda ser considerada a título de dolo o de culpa grave como nexo causal del resultado que en principio fue atribuido a un defecto de fabricación de la estructura.

Al no estar demostrada alguna forma de responsabilidad contractual, disciplinaria, patrimonial o de cualquier otra naturaleza respecto de los ahora demandados no puede entonces tenerse por acreditada la presunción de dolo o culpa en la que la parte actora plantea el sustento de sus pretensiones.

Si el resultado dañoso obedeció a dos causas, en términos del dictamen de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, consistentes en la defectuosa fabricación y el inadecuado mantenimiento, no se explica porqué solamente se dirige la acción contra los responsables de solamente una de estas actividades, sin que se demuestre que hubiesen dado lugar al resultado en virtud de una conducta dolosa o gravemente culposa.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve en este caso el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la existencia de alguna conducta activa u omisiva atribuible a alguno de los demandados a título de dolo o culpa grave que pueda ser tenida como nexo causal de la falla en el servicio que dio lugar a la condena proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca dentro de los radicados 2000-00333 y 2001-01449 procesos acumulados al 2000-00280, que finalizaron con sentencia del 2 de septiembre de 2010.



Si bien la parte actora señala que en el acta de recibo final de las obras ejecutadas del Contrato 118 de 1998 solo se ejecutaron dos actividades correspondientes a la recimentación de la estación plataforma de la escalera y el relleno de zapatas columnas, no demuestra que ello fuera un incumplimiento del objeto contractual o que tal actividad fuera la causa del hecho dañoso de manera que pueda entenderse como el nexo causal.

Tampoco se demostró que el contratista tuviera la obligación de adelantar actividades adicionales cuya omisión fuera la efectiva causa del colapso de la estructura.

Se concluye entonces que en el presente caso no está demostrado el nexo causal atribuible a los demandados, así como tampoco alguna conducta dolosa o gravemente culposa que pueda ser tenida como nexo causal del resultado en virtud del cual se condenó al Instituto de Desarrollo Urbano por falla en el servicio.

Se reitera igualmente que no está demostrado que la ejecución del mantenimiento tuviera la capacidad de dar a la estructura la resistencia conforme a las especificaciones adecuadas, en lugar de la insuficiente calculada en 90 kg/m².

Corresponde entonces denegar las pretensiones de la demanda.

8.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a condena en costas en los procesos en que se ventile un interés público, de forma que en el presente caso dado que el propósito es la protección del patrimonio público no hay lugar a su imposición.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones²:

² Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c605d7062c91f46f9426f4b2236d1705c8112d5fd20057330a069044bc319b

Documento generado en 25/06/2021 06:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>